

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6., publicado el 23 de julio de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos primero y tercero del Decreto para la aplicación del Decimoquinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina; los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 16 y 31, de su Reglamento; 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6 (Acuerdo);

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, es necesario modificar las fracciones arancelarias que se vieron impactadas con motivo de la modificación a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE CONFORMIDAD AL DECIMOQUINTO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 6., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE JULIO DE 2007

Primero.- Se **reforman** las fracciones II y V, del artículo 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1.- ...

I ...

II

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Aceite de ricino hidrogenado. Fracción arancelaria: 1516.20.01	160 toneladas.
Sulfuro de sodio libre de hierro superior a 0.40%. Fracción arancelaria: 2830.10.01	330 toneladas, en conjunto con el sulfuro de sodio libre de hierro, de esta misma fracción

Sulfuro de sodio libre de hierro Fracción arancelaria: 2830.10.01	1,000 toneladas.
Carbonato neutro de potasio. Fracción arancelaria: 2836.40.01	200 toneladas.
3-5 dinitro paracloro benzotrifluoruro. Fracción arancelaria: 2904.90.03	1,000 toneladas.
Alcohol isononílico. Fracción arancelaria: 2905.19.04	400 toneladas.
Nonil fenol. Fracción arancelaria: 2907.13.02	700 toneladas.
Vitamina a-1 sintética. Fracción arancelaria: 2936.21.99	50,000 dólares.
Hemisuccinato de cloramfenicol. Fracción arancelaria: 2941.40.01	3,000 kilogramos.
3 formil rifamicina S.V. Fracción arancelaria: 2941.90.04	7,000 kilogramos.
Resina compuesta para uso dental (tipo composite) autocurable. Fracción arancelaria: 3006.40.99	25,000 dólares.
Gelatinas y sus derivados grado farmacéutico. Fracción arancelaria: 3503.00.04	400 toneladas.
Productos espumígenos sintéticos y proteicos. Fracción arancelaria: 3813.00.01	300,000 dólares.
Polietileno de densidad inferior a 0.94, de baja densidad (sin negro de humo) lineal. Fracción arancelaria: 3901.10.01	5,000 toneladas.

Cianocrilatos de metilo, etilo y butilo, líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones) Fracción arancelaria: 3906.90.99	250,000 dólares.
Juntas (empaquetaduras) y Arandelas u otras piezas de uso técnico. Fracciones arancelarias: 4016.93.99 y 4016.99.01	5'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Embolos o pistones de aluminio. Fracción arancelaria: 8409.91.05 y 8409.99.02	2'500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Aparatos para lavar vajillas. Fracción arancelaria: 8422.11.01	150,000 dólares.
Máquinas de moldear por inyección de materias termoplásticas con capacidad hasta de 5 kgs. para un solo molde; las demás de inyección para plásticos; de extrusión, de un husillo, para materias termoplásticas o elastómeras granuladas; de extrusión para plásticos, de dos o más husillos integrados de operación simultánea; batidoras o molinos mezcladores y para pintar o unir materiales moldeables o plásticos. Fracciones arancelarias: 8477.10.01, 8477.10.99, 8477.20.01, 8477.20.02, 8477.20.99, 8477.80.03, 8477.80.05, 8486.20.99 y 8486.40.01.	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Conductores eléctricos de aluminio recubiertos con cualquier material aislante para la conducción de la electricidad o las comunicaciones. Fracciones arancelarias: 8544.42.04, 8544.49.04 y 8544.60.01	10'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Conductores eléctricos de aluminio recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzado, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales. Fracciones arancelarias: 8544.42.04, 8544.49.04 y 8544.60.01	15'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Motociclos y velocípedos con motor auxiliar inferior a 550 C.C. únicamente para los que no se fabrican en México Fracciones arancelarias: 8711.10.01, 8711.10.99, 8711.20.01, 8711.20.03, 8711.30.01 y 8711.30.99	8'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Organos electrónicos. Fracción arancelaria: 9207.10.02	1'000,000 dólares.

III y IV ...

V

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): Sólido en escamas o perlas. Fracción arancelaria: 2815.11.01	500 toneladas.
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica) en solución al 50%. Fracción arancelaria: 2815.12.01	10,000 toneladas base seca.
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica) en solución. Fracción arancelaria: 2815.12.01	1,660 toneladas base seca.
Cloruro de calcio en escamas o perdigones. Fracción arancelaria: 2827.20.01	5,000 toneladas.
Sulfato de níquel. Fracción arancelaria: 2833.24.01	300,000 dólares.
Clorhidrato de propranolol. Fracción arancelaria: 2922.19.32	100 kilogramos.
Lecitina de soya. Fracción arancelaria: 2923.20.01	330 toneladas.
Dioctil bis octiltioglicolato de estaño. Fracción arancelaria: 2930.90.99	15 toneladas.
Reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos. Fracción arancelaria: 3006.20.01 y 3006.20.99	300,000 dólares.
Laurel sulfato de sodio en polvo o en pasta. Fracción arancelaria: 3402.20.03	83 toneladas.

Peptonas de carne. Fracción arancelaria: 3504.00.01	470 kilogramos.
Peptonas de caseína. Fracción arancelaria: 3504.00.01	470 kilogramos.
Reactivos compuestos, sobre soporte, para diagnósticos y laboratorios, para química clínica. Fracciones arancelarias: 2852.10.99, 2852.90.99,, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	400,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos compuestos, sobre soporte, para diagnósticos y laboratorios, para radio inmuno ensayo. Fracciones arancelarias: 2852.10.99, 2852.90.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	150,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos, sobre soporte, para diagnóstico de sífilis. Fracciones arancelarias: 2852.10.99, 2852.90.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivo, sobre soporte, para diagnóstico de la enfermedad de chagas. Fracciones arancelarias: 2852.10.99, 2852.90.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Placas de inmunodifusión radial en gel de agar Fracciones arancelarias: 2852.10.99, 2852.90.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Sistema antígeno-anticuerpo, sobre soporte, para el diagnóstico de enfermedades autoinmunes Fracciones arancelarias: 2852.10.99, 2852.90.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	20,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos, sobre soportes, para diagnóstico de enfermedades infecciosas. Fracciones arancelarias: 2852.10.99, 2852.90.99, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05 y 3822.00.99	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

Aditivos para cementos a base de furfural Fracción arancelaria 3824.40.01	67 toneladas
Poliamidas del adipato de hexametilén diamina (nylon 66), sin cargas de fibra de vidrio u otras cargas, exceptuando cargas minerales, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares. Fracción arancelaria 3908.10.07 y 3908.10.08	300 toneladas
Hidroxiethylcelulosa. Fracción arancelaria: 3912.39.04	150 toneladas
Tocadiscos automáticos que funcionen por ficha o moneda Fracción arancelaria: 8519.20.01	2,000,000 de dólares

Segundo.- Se modifica el Sexto Transitorio del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007, para quedar en los términos siguientes:

“**SEXTO.-** En lo referente a los cupos descritos en la fracción III del artículo 1 del presente Acuerdo, para las fracciones arancelarias 3907.70.01, 3907.99.02, 3907.99.06, 3907.99.08, 3907.99.09 y 3907.99.99 y a los descritos en la fracción V del mismo artículo, para las fracciones arancelarias 2815.12.01, 2827.20.01, 2852.10.99, 2852.90.99, 3402.20.03, 3504.00.01, 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, 3822.00.99, 3824.40.01, 3908.10.07, 3908.10.08 y 3912.39.04, terminarán su vigencia el 31 de diciembre de 2013 y a partir del primero de enero de 2014, quedarán libres de cupos y de aranceles.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Al monto del cupo para 2012 establecido en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se modifica. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet www.sicex.gob.mx, el monto del cupo que a la entrada en vigor del presente Acuerdo esté disponible para ser asignado.

TERCERO.- A las asignaciones y los certificados de cupo expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo y que continúen vigentes, les serán aplicables las fracciones arancelarias que les correspondan conforme a la Tabla de correlación que dé a conocer la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar calzado originario de la República del Perú, publicado el 1 de febrero de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los Artículos 3.4 y el Anexo al Artículo 3.4-A del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción X, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9, fracción III, 16 y 27, de su Reglamento; 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar calzado originario de la República del Perú (Acuerdo);

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, es necesario modificar las fracciones arancelarias que se vieron impactadas con motivo de la modificación a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CUPO Y MECANISMO DE ASIGNACION PARA IMPORTAR CALZADO ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DEL PERU, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE FEBRERO DE 2012

Unico.- Se **reforma** el punto primero del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar calzado originario de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2012, para quedar como sigue:

"Primero.- Se establece un cupo agregado anual para importar calzado libre de arancel de conformidad con lo establecido en la Sección 2 del Anexo 3.4-A del Artículo 3.4 del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú como se indica en la siguiente tabla:

Fracciones y Descripción		Periodo	Monto en pares
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	2012 */	183,333
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	A partir de 2013 y hasta 2020.	200,000

6402.19.99	Los demás.		
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).		
6402.91.01	Sin puntera metálica.		
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.		
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.		
6402.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.		
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.		
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.		
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.		
6402.99.99	Los demás.		
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.		
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.		
6405.20.99	Los demás.		

*/ En el caso del cupo en 2012, el periodo de vigencia será de febrero al 31 de diciembre. A partir de 2013 el periodo de vigencia del cupo correrá del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las asignaciones y los certificados de cupo expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo y que continúen vigentes, les serán aplicables las fracciones arancelarias que les correspondan conforme a la Tabla de correlación que dé a conocer la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar chiles secos (páprika) originarios de la República del Perú, publicado el 1 de febrero de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 3.4 y el Anexo al Artículo 3.4-A del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú; en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9, fracción III, 16 y 27 de su Reglamento; 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar chiles secos (páprika) originarios de la República del Perú (Acuerdo);

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, es necesario modificar las fracciones arancelarias que se vieron impactadas con motivo de la modificación a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE EL
CUPO Y MECANISMO DE ASIGNACION PARA IMPORTAR CHILES SECOS (PAPRIKA) ORIGINARIOS
DE LA REPUBLICA DEL PERU, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
EL 1 DE FEBRERO DE 2012**

Unico.- Se **reforma** la tabla contenida en el punto primero del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar chiles secos (páprika) originarios de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2012, para quedar como sigue:

"Primero.- ...

Fracciones y Descripción	Periodo	Monto en toneladas
0904.22.01 Chile "ancho" o "anaheim". 0904.22.99 Los demás.	2012 */	3,667
	2013	4,225
	2014	4,450
	2015	4,675
	A partir de 2016	4,900

*/ En el caso del cupo en 2012, el periodo de vigencia será de febrero al 31 de diciembre. A partir de 2013 el periodo de vigencia del cupo correrá del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año."

T RANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las asignaciones y los certificados de cupo expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo y que continúen vigentes, les serán aplicables las fracciones arancelarias que les correspondan conforme a la Tabla de correlación que dé a conocer la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica, publicado el 29 de diciembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción III, 16 y 31 de su Reglamento; 5o., fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo señalado en el considerando primero, es necesario modificar las fracciones arancelarias que se vieron impactadas con motivo de la modificación a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR LECHE ULTRAPASTEURIZADA EN ENVASES HERMETICOS Y POLVO PARA PREPARACION DE BEBIDAS, ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 2004

Unico.- Se reforma la tabla contenida en el Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, para quedar como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- ...

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo anual
0401.10.01	En envases herméticos	15,000,000 litros ¹⁾
0401.20.01	En envases herméticos	
0401.40.01	En envases herméticos	
0401.50.01	En envases herméticos	
0404.90.99	Los demás (únicamente leche deslactosada en envases herméticos)	
2202.90.04	Que contengan leche	22,000 toneladas métricas ¹⁾
2106.90.99	Los demás	

1) La asignación se efectuará sobre la base de tres periodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40% de la cuota total anual.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Al monto de los cupos para 2012 establecido en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se modifica. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet www.sicex.gob.mx, el monto de los cupos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo esté disponible para ser asignado.

TERCERO.- A las asignaciones y los certificados de cupo expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo y que continúen vigentes, les serán aplicables las fracciones arancelarias que les correspondan conforme a la Tabla de correlación que dé a conocer la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, el 17 de octubre de 2000 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (ACE 51) mediante el cual ambos países se otorgaron preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, es necesario adecuar las fracciones arancelarias que se vieron impactadas con motivo de la modificación a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

1. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Dólares.-** Dólares de los Estados Unidos de América;
- II. TIGIE.-** Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- III. Importadores tradicionales.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan realizado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;
- IV. Nuevos importadores.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan realizado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior, y

V. Franja Fronteriza Norte, Región Fronteriza y Región parcial del Estado de Sonora.- Conceptos establecidos en el artículo 2, fracciones II, IV y V, respectivamente, del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.

2. Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba con la preferencia arancelaria establecida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, en el periodo del 4 de noviembre de un año al 3 de noviembre del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Unicamente camarones de las fracciones arancelarias: 0306.16.01 Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>); 0306.17.01 Los demás camarones y langostinos; 0306.26.01 Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura; 0306.26.99 Los demás; 0306.27.01 Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura; y 0306.27.99 Los demás.	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Ron embotellado. Fracción arancelaria: 2208.40.01	1'350,000 litros.
Puros. Fracción arancelaria: 2402.10.01	1'000,000 unidades.

II.

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>) congeladas o sin congelar. Fracciones arancelarias: 0306.11.01 y 0306.21.01	200 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Caramelos. Fracción arancelaria: 1704.90.99	80,000 dólares.
Extracto de ron concentrado a granel. Fracción arancelaria: 2208.40.01	3,250 Hectolitros.
Ampicilina trihidratada. Fracción arancelaria: 2941.10.06	10,000 kilogramos.
Dicloxacilina sódica. Fracción arancelaria: 2941.90.99	500 kilogramos.

Medicamentos que contengan penicilina o sus derivados para consumo humano; Los demás para consumo humano; Que contengan otros antibióticos para consumo humano, excepto: desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta; y, medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos; Que contengan insulina para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás para consumo humano, excepto: anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina; Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Para consumo humano, excepto: antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable; y, preparación hidromiscible de vitamina A, D y E; Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; solución isotónica, denominado suero glucosado: proteínas hidrolizadas; tioletico RV 100; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceites de germen de maíz; preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreína; liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; únicamente de clostridiopeptidasa; yodo-polivinil-pirrolidona, en polvo; Que contengan insulina para consumo humano, excepto soluciones inyectables a base de insulina; Que contengan hormonas corticosuprarrenales para consumo humano; Las demás para consumo humano; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36 para consumo humano, excepto: medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada; y, antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable; Las demás, para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; soluciones isotónicas, denominada suero glucosado; proteínas hidrolizadas; tioletico RV 100; emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceite de germen de maíz; liofilizados a base de 5-etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol; medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina; medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y aminobenzoato de etilo; cloruro de etilo; medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina; soluciones inyectables a base de beclato de atracurio o acyclovir; medicamentos a base de anticuerpos monoclonales; trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa; y, zidovulina (azidotimidina). Fracciones arancelarias: 3003.10.01; 3003.20.99; 3003.31.99; 3003.39.02; 3003.39.99; 3003.40.04; 3003.40.99; 3003.90.19; 3003.90.20; 3003.90.99; 3004.31.99; 3004.32.01; 3004.32.99; 3004.39.02; 3004.39.03; 3004.39.04; 3004.39.05; 3004.39.06; 3004.39.99; 3004.40.04; 3004.40.05; 3004.40.99; 3004.50.03; 3004.50.04; 3004.50.99; 3004.90.20; 3004.90.23; 3004.90.24; 3004.90.25; 3004.90.26; 3004.90.27; 3004.90.28; 3004.90.29; 3004.90.30; 3004.90.31; 3004.90.32; 3004.90.34; 3004.90.35; 3004.90.36; 3004.90.37; 3004.90.38; 3004.90.40; 3004.90.41; 3004.90.43; 3004.90.44; 3004.90.45; 3004.90.46; 3004.90.47; 3004.90.48; 3004.90.49; 3004.90.50; 3004.90.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos que contengan penicilinas o sus derivados a base de antibióticos; los demás a base de antibióticos y que contengan otros antibióticos a base de antibióticos. Fracciones arancelarias: 3004.10.01; 3004.10.99; 3004.20.01, 3004.20.02, 3004.20.03 y 3004.20.99	1'695,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado de papel y cartón; los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa de papel y cartón y papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares) de papel y cartón, excepto cuando sea reconocible como destinado exclusivamente para papel periódico. Fracciones arancelarias: 4707.10.01; 4707.20.01 y 4707.30.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra: de peso inferior a 40 g/m2 para impresión bond o semibond; de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos) para impresión bond o semibond y de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar para impresión bond o semibond. Fracciones arancelarias: 4802.54.06; 4802.55.01 y 4802.56.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03; abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.; de fibras sintéticas o artificiales; trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños; trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas de fibras de fibras sintéticas y vestidos de fibras artificiales. Fracciones arancelarias: 6101.30.01; 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.10.02; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Calzas, "panty-medias" y leotardos: de fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo; de fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo; de lana o pelo fino; las demás; medias de mujer de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo: de fibras sintéticas o artificiales; Las demás; los demás: de lana o pelo fino; de algodón; de fibras sintéticas; medias para várices; las demás; de fibras artificiales y las demás. Fracciones arancelarias: 6115.10.01; 6115.21.01; 6115.22.01; 6115.29.01; 6115.30.01; 6115.94.01; 6115.95.01; 6115.96.01 y 6115.99.01	40,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Guayaberas y pantalones y pantalón corto de algodón. Fracciones arancelarias: 6203.32.01; 6203.42.01, 6203.42.02 y 6203.42.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Vestidos: de algodón; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts": de algodón; camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas de algodón. Fracciones arancelarias: 6204.42.01; 6204.42.99; 6204.62.01; 6204.62.99 y 6206.30.01	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Calzoncillo de algodón y camisetas de algodón. Fracciones arancelarias: 6207.11.01 y 6207.91.01	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Bloomers, fondos y medios fondos de algodón; sostenes (corpiños), fajas de talle; los demás Bloomers, fondos y medios fondos. Fracciones arancelarias: 6208.91.01; 6212.10.01; 6212.20.01 y 6212.90.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás calzados, con suela de cuero natural: que cubran el tobillo; los demás; los demás calzados: que cubran el tobillo; los demás. Fracciones arancelarias: 6403.51.01, 6403.51.02, 6403.51.99, 6403.59.01, 6403.59.02, 6403.59.99, 6403.91.01, 6403.91.02, 6403.91.03, 6403.91.99, 6403.99.01, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

Para el calzado con la parte superior (corte) de lona y los demás. Fracciones arancelarias: 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03, 6404.11.99, 6404.19.01, 6404.19.02, 6404.19.03, 6404.19.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás calzados. Con suela de madera o corcho; Con suela de caucho o plástico; Con suela de cuero natural o regenerado y con suela de otras materias. Fracción arancelaria: 6405.10.01	500,000 dólares.
Azulejos y los demás azulejos, excepto: de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento. Fracciones arancelarias: 6908.10.01 y 6908.90.99	1'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás. Excepto: retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros. Fracción arancelaria: 6910.90.99	50,000 dólares.
Estatuillas y demás artículos para adorno, de porcelana y los demás. Fracciones arancelarias: 6913.10.01 y 6913.90.99	25,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Orfebrería de plata. Fracción arancelaria: 7114.11.01	100,000 dólares.
Cafeteras. Fracción arancelaria: 7615.10.99	30,000 unidades.
Bombas manuales de agua, excepto las de las subpartidas: 8413.11 u 8413.19 Fracción arancelaria: 8413.20.01	500 unidades.
Refrigeradores domésticos de compresión. Fracción arancelaria: 8418.21.01	200,000 dólares.
Arados; Gradas (rastras) de discos y los demás Gradas. Fracciones arancelarias: 8432.10.01; 8432.21.01 y 8432.29.99	45 equipos, para todas las fracciones en conjunto.
Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas excepto: archiveros de cajones, accionados electrónicamente; Los demás muebles de metal excepto: atriles; mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar; y, gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio; Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas; Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas; Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios; Los demás muebles de madera, Excepto: mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar; y, atriles; Muebles de plástico; Excepto: atriles; Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares; Partes de madera y Las demás. Fracciones arancelarias: 9403.10.02; 9403.10.99; 9403.20.04; 9403.20.99; 9403.30.01; 9403.40.01; 9403.50.01; 9403.60.03; 9403.60.99; 9403.70.02; 9403.70.99; 9403.81.01; 9403.89.99 y 9403.90.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Juguetes presentados en juegos o surtidos de materias plásticas artificiales, no automáticos y los demás. Fracciones arancelarias: 9503.00.18, 9503.00.24, 9503.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia. Fracción arancelaria: 9703.00.01	40,000 dólares.

III.

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; Los demás, en bloques, tabletas o barras: Rellenos; Chocolate Sin rellenar; Los demás; Los demás Chocolate; Los demás excepto: preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso; y, preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. Fracciones arancelarias: 1806.31.01; 1806.32.01 y 1806.90.99	20,000 dólares, Región frontera y Ciudad Juárez 75,000 dólares para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora, para todas las fracciones en conjunto.
Ron a granel. Fracción arancelaria: 2208.40.01	600 Hectolitros para la Franja frontera norte.
Puros. Fracción arancelaria: 2402.10.01	667,000 unidades para la Región frontera.
Puros. Fracción arancelaria: 2402.10.01	333,000 unidades para la Franja frontera norte.
Ampicilina y sus sales. Fracción arancelaria: 2941.10.06	1,000 dólares para la Franja frontera norte.
Dicloxacilina sódica de uso humano. Fracción arancelaria: 2941.90.99	100 Kg para la Franja frontera norte.
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor: Que contengan otros antibióticos para consumo humano, excepto: desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta; y, medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos; Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: Que contengan insulina para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás para consumo humano, excepto: anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36 para consumo humano, excepto: antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable; y, preparación hidromiscible de vitamina A, D y E; los demás y para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; solución isotónica, denominado suero glucosado; proteínas hidrolizadas; tioleico RV 100; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceites de germen de maíz; preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreina; liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; polvo formado con leche descremada y dimetil	100,000 dólares, para la Franja frontera norte, para todas las fracciones en conjunto.

polisiloxano; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; únicamente de clostridiopeptidasa; yodo-polivinil-pirrolidona, en polvo; Que contengan hormonas corticoadrenales para consumo humano; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36 para consumo humano, excepto: medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada; y, antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable. Las demás, para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; soluciones isotónicas, denominada suero glucosado; proteínas hidrolizadas; troleico RV 100; emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceite de germen de maíz; liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol; medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina; medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y aminobenzoato de etilo; cloruro de etilo; medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2- (terbutilamino) etanol, en envase aerosol; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina; soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir; medicamentos a base de anticuerpos monoclonales; trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa; y, zidovulina (azidotimidina). Fracciones arancelarias: 3003.20.99; 3003.31.99; 3003.39.02; 3003.39.99; 3003.40.04; 3003.40.99; 3003.90.19, 3003.90.20 y 3003.90.99; 3004.32.01; 3004.32.99; 3004.40.04; 3004.40.05; 3004.40.99; 3004.50.03 3004.50.04; 3004.50.99; 3004.90.20; 3004.90.23; 3004.90.24; 3004.90.25; 3004.90.26; 3004.90.27; 3004.90.28; 3004.90.29; 3004.90.30; 3004.90.31; 3004.90.32; 3004.90.34; 3004.90.35; 3004.90.36; 3004.90.37, 3004.90.38; 3004.90.39; 3004.90.40; 3004.90.41; 3004.90.43; 3004.90.44; 3004.90.45; 3004.90.46; 3004.90.47; 3004.90.48; 3004.90.49; 3004.90.50; y 3004.90.99	
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor que contengan penicilinas o sus derivados y los demás. Fracciones arancelarias: 3004.10.01 y 3004.10.99	139,000 dólares para la Franja fronteriza norte y 50,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: Que contengan insulina Para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás, para consumo humano. Fracciones arancelarias: 3004.31.99; 3004.39.02; 3004.39.03; 3004.39.04; 3004.39.05; 3004.39.06 y 3004.39.99	100,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
Tejido de telarte crudos de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m², de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m² y; Tejido de telarte teñidos y ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m², de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m². Fracciones arancelarias: 5208.11.01; 5208.12.01; 5208.31.01 y 5208.32.01	27,700 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.

Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03; Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04. De fibras sintéticas o artificiales; Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños; Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas de fibras sintéticas y vestidos de fibras artificiales. Fracciones arancelarias: 6101.30.01; 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.10.02; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99	700,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares: de algodón; Los demás: de algodón; Trajes sastre: de algodón; Conjuntos: de algodón; Chaquetas (sacos): de algodón; Vestidos: de algodón; Faldas y faldas pantalón: de algodón; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts": de algodón y prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés: de algodón. Fracciones arancelarias: 6202.12.01 y 6202.12.99; 6202.92.01 y 6202.92.99; 6204.12.01; 6204.22.01; 6204.32.01; 6204.42.01 y 6204.42.99; 6204.52.01; 6204.62.01, 6204.62.99; 6209.20.01 y 9619.00.03	187,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Fregaderos de porcelana y los demás. Fracciones arancelarias: 6910.10.01; 6910.90.01 y 6910.90.99	10,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Bombas manuales de agua, excepto las de las subpartidas: 8413.11 u 8413.19 Fracción arancelaria: 8413.20.01	100,000 dólares para Quintana Roo.
Cintas magnéticas: cartuchos o casetes de anchura inferior o igual a 4 mm; Cartuchos o casetes de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm; Cartuchos o casetes, excepto para ser utilizadas en "video tape" de anchura superior a 6,5 mm; Cartuchos o casetes cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido e imagen; Cartuchos o casetes, excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares de anchura inferior o igual a 4 mm; Cartuchos o casetes, excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm y cartuchos o casetes, excepto: de anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape"; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares. Fracciones arancelarias: 8523.29.01, 8523.29.02, 8523.29.03, 8523.29.05, 8523.29.08 y 8523.29.09	150,000 dólares para Quintana Roo y de 300,000 dólares para la Franja fronteriza norte, Baja California, Región parcial del Estado de Sonora y Baja California Sur, para todas las fracciones en conjunto.
Cartuchos o casetes, excepto: de anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape" de anchura superior a 6,5 mm. Fracción arancelaria: 8523.29.08	100,000 dólares para Quintana Roo.

3. Para los cupos descritos en el Punto 2 del presente Acuerdo se aplicarán los siguientes mecanismos de asignación:

- I. Para los cupos descritos en las fracciones I y III, se aplicará el procedimiento de asignación directa, y
- II. Para los cupos descritos en la fracción II, se aplicará el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho”.

4. Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo:

- I. Para los cupos descritos en las fracciones I y II del Punto 2 del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, y
- II. Para los cupos descritos en la fracción III del Punto 2 del presente Acuerdo, las empresas ubicadas en la Franja fronteriza norte o Región fronteriza que cuenten con registro vigente como empresa de la frontera expedido por la Secretaría de Economía, al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.

5. La asignación será otorgada de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Para los cupos descritos en la fracción I del Punto 2 del presente Acuerdo:

a) Importadores tradicionales:

- Hasta el 90% del cupo anual;
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre la cantidad solicitada y el monto importado del cupo asignado en el ejercicio anterior, y
- El monto no solicitado a los 2 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de este numeral.

b) Nuevos importadores:

- El 10% del cupo anual;
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado, y
- El monto no solicitado a los 10 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda se adicionará al monto para ampliaciones a que se refiere el inciso c) siguiente.

c) Ampliaciones:

- Son los montos no solicitados conforme a lo establecido en los incisos a) y b) anteriores, y
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre la cantidad solicitada y el monto importado de las asignaciones anteriores para el periodo vigente, siempre que haya saldo disponible.

- II. Para los cupos descritos en la fracción II del Punto 2 del presente Acuerdo, el monto a expedir será el que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y c) el saldo del cupo.

- III. Para los cupos descritos en la fracción III del Punto 2 del presente Acuerdo, destinados a Ciudad Juárez, Baja California, Baja California Sur, Región parcial del Estado de Sonora, Quintana Roo, Franja fronteriza norte y Región fronteriza, la asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Importadores tradicionales:

- Hasta el 90% del cupo anual, y
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre el monto importado del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado.

b) Nuevos importadores:

- El 10% del cupo anual, y
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado.

6. La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción I del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, el oficio de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

7. Una vez obtenida la asignación a que se refiere el Punto anterior, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la cual emitirá el certificado dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

8. Para el caso de las ampliaciones referidas en el inciso c) de la fracción I del Punto 5 del presente Acuerdo, los interesados deberán sujetarse al procedimiento previsto en los puntos 6 y 7 anteriores, debiendo adjuntar copia de los pedimentos de importación que comprueben el total del monto importado de la última asignación otorgada.

9. Respecto de la solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción II del Punto 5 del presente Acuerdo, en la primera solicitud del año, el interesado deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, las solicitudes de asignación y de expedición de manera simultánea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 13) "Número de oficio de asignación de cupo", adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

10. Para cada una de las solicitudes subsecuentes de expedición de certificados de cupo del año a que se refiere el Punto 9, el beneficiario deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud correspondiente en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

11. La solicitud de asignación de cupos a que se refiere la fracción III del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-06-016, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza" en la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la que en su caso, expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

12. La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere el presente instrumento será al 3 de noviembre de cada año.

13. Los certificados de cupo son nominativos e intransferibles.

14. Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemer.gob.mx, en las siguientes direcciones electrónicas:

I. Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

II. Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" bajo la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

III. Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

IV. Formato SE-06-016, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza":

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1762581&num_modalidad=0&epe=0&nv=0

15. Los certificados de cupo emitidos al amparo del presente Acuerdo no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías en la aduana de despacho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia en el momento que quede sin efecto el Acuerdo de Complementación Económica o de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba que establece las preferencias arancelarias respectivas.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo 2 y demás disposiciones aplicables a la República de Cuba del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007 y reformado mediante diverso publicado el 17 de febrero de 2009.

TERCERO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del artículo 2 y demás disposiciones aplicables relativas a la República de Cuba del Acuerdo a que se refiere el transitorio anterior, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento, por lo que sus titulares podrán ejercer las autorizaciones que amparan dichos documentos ante la aduana hasta que concluya su vigencia, en el entendido de que les serán aplicables las fracciones arancelarias que les correspondan conforme a la Tabla de Correlación que dé a conocer la Secretaría de Economía.

CUARTO.- Al monto de los cupos establecidos en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento haya sido asignada al amparo de lo establecido en las disposiciones aplicables a la República de Cuba del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: www.siicex.gob.mx, el monto del cupo que esté disponible para ser asignado.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF); rosas, claveles, orquídeas, gladiolas, crisantemos, azucenas y las demás flores, originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 8, párrafo 7 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (Acuerdo) y la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo fueron aprobados por el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, entrando en vigor el 1 de octubre y el 1 de julio de 2000, respectivamente;

Que el párrafo 7 del Artículo 8 de la citada Decisión establece que la Comunidad Europea otorgará cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones a la Comunidad Europea de ciertos productos agrícolas originarios de los Estados Unidos Mexicanos y que dichos cupos serán administrados por nuestro país;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, es necesario adecuar las fracciones arancelarias que se vieron impactadas con motivo de la modificación a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Los cupos para internar a países miembros de la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año o en el periodo que se indique para un cupo en particular: huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF); rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos (periodo julio-octubre y junio); azucenas y las demás flores (periodo julio-octubre y junio); rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos (periodo noviembre-mayo); azucenas y las demás flores (periodo noviembre-mayo); originarios de los Estados Unidos Mexicanos, con el arancel-cupo preferencial establecido en el Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad), Sección A (Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6") de acuerdo con el Artículo 8 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo (Decisión 2/2000), son los que se determinan a continuación:

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura de la Comunidad Europea o en la Decisión 2/2000.	Cupo (toneladas métricas)
0407.11.00	1. Huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF). Cuando se interne a la Comunidad Europea, en un periodo de doce meses contados a partir del 1 de julio de cada año.	300
0603.11.00; 0603.12.00; 0603.13.00; 0603.14.00; 0603.19.10	2. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos. Cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de julio a octubre y junio del siguiente año.	350

0603.15.00 0603.19.80	3. Azucenas. Cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de julio a octubre y junio del siguiente año. Las demás flores. Cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de julio a octubre y junio del siguiente año.	400
0603.11.00; 0603.12.00; 0603.13.00; 0603.14.00; 0603.19.10	4. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos. Cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de noviembre de un año a mayo del siguiente año.	350
0603.15.00 0603.19.80	5. Azucenas. Cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de noviembre de un año a mayo del siguiente año. Las demás flores. Cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de noviembre de un año a mayo del siguiente año.	400

Segundo.- Para los cupos descritos en la tabla del Punto Primero del presente Acuerdo se aplicará el procedimiento de asignación directa, en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, o en el periodo que se señale para un cupo en particular.

Tercero.- Podrán solicitar la asignación de estos cupos, las personas que se mencionan a continuación conforme a los siguientes criterios:

- I. Del cupo para los productos descritos en el numeral 1 de la tabla del Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales, productores de huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF) establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Secretaría de Economía, con base en cifras calculadas conforme a la capacidad de producción, por la Unión Nacional de Avicultores y avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y
- II. Del cupo para los productos descritos en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la tabla del Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales productores de flores, establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Secretaría de Economía de acuerdo a sus necesidades de exportación, avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

Cuarto.- Las solicitudes de asignación de los cupos a que se refiere el presente instrumento deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la representación federal de Secretaría de Economía que le corresponda adjuntando la siguiente documentación:

- I. Para el cupo descrito en el numeral 1 de la tabla del Punto Primero de este Acuerdo, escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale la capacidad de producción del producto a exportar, carta aval de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y carta aval de la Unión Nacional de Avicultores, y
- II. Para los cupos descritos en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la tabla del Punto Primero de este Acuerdo, escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale la capacidad de producción del producto a exportar y carta aval de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud el oficio de asignación correspondiente.

Previo a la presentación de la solicitud de asignación de cupo, el interesado deberá realizar el trámite SE-03-037, "Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) o la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)". La Secretaría de Economía, a través de la representación federal que corresponda, resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Una vez autorizado el Registro mencionado, la Secretaría proporcionará al interesado el formato de certificado de circulación EUR.1 a fin de que sea requisitado por éste.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país integrante de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión 2/2000.

Quinto.- Una vez obtenida la asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" adjuntando el certificado de circulación EUR.1 a que hace referencia el punto anterior, debidamente requisitado para su validación, en la ventanilla de atención al público de la misma representación federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sexto.- La vigencia de los certificados de cupo para los productos descritos en la tabla del Punto Primero del presente Acuerdo será la siguiente:

- I. Para el cupo del numeral 1, será al 30 de junio de cada año;
- II. Para los cupos de los numerales 2 y 3, será al 31 de octubre y 30 de junio, según corresponda, y
- III. Para los cupos de los numerales 4 y 5, será al 31 de mayo.

El beneficiario de cupo deberá informar el uso del certificado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Séptimo.- Los certificados de cupo son nominativos e intransferibles.

Octavo.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemer.gob.mx, en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-037 "Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) o la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)".

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763419&num_modalidad=0&epe=0&nv=0

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)"

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF); huevo sin cascarón (secas, líquidas o congeladas) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas) aptas para consumo humano; rosas, claveles, orquídeas, gladiolas, crisantemos, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° brix y ovoalbúmina (apta para consumo humano), originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2005.

TERCERO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el transitorio anterior, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y por el saldo del monto autorizado, por lo que sus titulares no deberán realizar ningún trámite ante la Secretaría de Economía y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana hasta que concluya su vigencia, en el entendido de que les serán aplicables las fracciones arancelarias que les correspondan conforme a la Tabla de Correlación que dé a conocer la Secretaría de Economía.

CUARTO.- Al monto del cupo establecido en el presente Acuerdo le será descontada la cantidad que a la fecha de entrada en vigor del mismo, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se abroga. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: www.sicex.gob.mx, el monto del cupo que esté disponible para ser asignado.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, miel natural; espárragos frescos o refrigerados; los demás melones; atún procesado, excepto lomos; chile; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 8, párrafos 7 y 8 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra (Acuerdo) y la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo, fueron aprobados por el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, entrando en vigor el 1 de octubre y el 1 de julio de 2000, respectivamente;

Que los párrafos 7 y 8 del Artículo 8 de la citada Decisión establecen que la Comunidad Europea otorgará cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones a la Comunidad Europea de ciertos productos agrícolas y pesqueros originarios de los Estados Unidos Mexicanos y que dichos cupos serán administrados por nuestro país;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, es necesario adecuar las fracciones arancelarias que se vieron impactadas con motivo de la modificación a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Los cupos arancelarios para internar a los países de la Comunidad Europea: miel natural; espárragos frescos o refrigerados; los demás melones; atún procesado, excepto lomos; chicle; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, con el arancel preferencial establecido en el Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad); Sección A (Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión); Sección B (Concesiones arancelarias para productos listados en la categoría "7" de acuerdo con el Artículo 8 de la Decisión); y en la Sección C (Notas), de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo (Decisión 2/2000), son los que se determinan a continuación:

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea ¹⁾	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura de la Comunidad Europea o en la Decisión 2/2000)	Cupo (toneladas métricas)
0409.00.00.	1. Miel natural. Cuando se interne a la Comunidad Europea en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	30,000
Ex. 0709.20.00.	2. Espárragos frescos o refrigerados. Cuando se internen a la Comunidad Europea en los periodos comprendidos del 1 de julio al 30 de noviembre de un año y del 1 de marzo al 30 de junio del año siguiente.	600
0807.19.00.	3. Los demás melones. Cuando se internen a la Comunidad Europea en los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de un año al 31 de enero del año siguiente y del 1 de abril al 31 de mayo del año siguiente.	1,000
1604.14.11; 1604.14.18; 1604.14.90; 1604.19.39; 1604.20.70.	4. Atún procesado, excepto lomos. Cuando se interne a la Comunidad Europea, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	8,000 ²⁾
1704.10.10	5. Chicle. Cuando se interne a la Comunidad Europea en el periodo comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	1,000
2009.11.11; 2009.11.19; 2009.11.91; 2009.19.11; 2009.19.19; 2009.19.91; 2009.19.98;	6. Jugo de naranja, excepto concentrado congelado. Cuando se interne a la Comunidad Europea, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	1,000
Ex. 2009.41.92 2009.41.99	7. Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix. Cuando se interne a la Comunidad Europea en el periodo comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	2,500

1) El prefijo "Ex" indica que el beneficio no cubre todas las modalidades de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria referida.

2) Este cupo aumentará 500 toneladas métricas cada año.

Segundo.- Para los cupos descritos en la tabla del Punto Primero del presente Acuerdo, se aplicará el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho”, en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, o en el periodo que se señale para un cupo en particular.

Tercero.- Podrán solicitar la asignación de estos cupos, las personas físicas o morales que se mencionan a continuación conforme a los siguientes criterios:

- I. De los cupos para los productos descritos en los numerales 1, 3, 4, 6 y 7 de la tabla del Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Del cupo para el producto descrito en el numeral 2 de la tabla del Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales productoras de espárragos frescos o refrigerados, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora, y
- III. Del cupo para el producto descrito en el numeral 5 de la tabla del Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales fabricantes y comercializadores de chicle, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- En la primera solicitud del año, el interesado podrá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, las solicitudes de asignación y expedición de manera simultánea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” y SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”, sin requisitar en este último el inciso 13), “Número de oficio de asignación de cupo”. Asimismo, se deberá adjuntar a la solicitud el certificado de circulación de mercancías EUR.1 a que se refiere el siguiente párrafo, para su validación por la representación federal, así como copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país integrante de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión 2/2000.

Para la validación del certificado de circulación de mercancías EUR.1, se requiere contar previamente con la autorización del “Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) o la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)”, el cual deberá ser solicitado mediante el Formato SE-03-037. La Secretaría de Economía, a través de la representación federal que corresponda, resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. Una vez autorizado el Registro mencionado, la Secretaría de Economía proporcionará al interesado el formato de certificado de circulación de mercancías EUR.1 a fin de que sea requisitado por éste.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Para cada una de las subsecuentes solicitudes de expedición de certificados de cupo del año, el beneficiario deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud correspondiente en el formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”, adjuntando el certificado de circulación de mercancías EUR.1 para su validación, copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

Quinto.- El monto a expedir será el que resulte menor entre **a)** la cantidad solicitada; **b)** el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y el saldo en el cupo de que se trate.

Sexto.- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el haber ejercido por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando a la solicitud correspondiente copia del pedimento de exportación. Lo anterior, con el propósito de que durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

Séptimo.- La vigencia de los certificados de cupo para los productos descritos en la tabla del Punto Primero del presente instrumento será la siguiente:

- I. Para los cupos descritos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7, será al 30 de junio de cada periodo anual;
- II. Para el cupo descrito en el numeral 2, la vigencia será al 30 de noviembre y al 30 de junio de cada periodo anual, según corresponda, y
- III. Para el cupo descrito en el numeral 3, la vigencia será al 31 de enero y al 31 de mayo de cada periodo anual, según corresponda.

Octavo.- Los certificados de cupo son nominativos e intransferibles.

Noveno.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemer.gob.mx, en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-037 "Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) o la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)".

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763419&num_modalidad=0&epe=0&nv=0

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho.

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, miel natural; espárragos frescos o refrigerados; aguacate; los demás melones; atún procesado, excepto lomos; chicle; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2007.

TERCERO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el transitorio anterior, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y por el saldo del monto autorizado, por lo que sus titulares no deberán realizar ningún trámite ante la Secretaría de Economía y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana hasta que concluya su vigencia, en el entendido de que les serán aplicables las fracciones arancelarias que les correspondan conforme a la Tabla de Correlación que dé a conocer la Secretaría de Economía.

CUARTO.- Al monto del cupo establecido en el presente Acuerdo le será descontada la cantidad que a la fecha de entrada en vigor del mismo, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se abroga. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: www.sicex.gob.mx, el monto del cupo que esté disponible para ser asignado.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-E-018-CNCP-2012 y NMX-E-215/1-CNCP-2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-E-018-CNCP-2012, INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD (PEAD) PARA LA CONDUCCION DE AGUA A PRESION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-018-SCFI-2002) y NMX-E-215/1-CNCP-2012 INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS DE POLI(CLORURO DE VINILO) (PVC) SIN PLASTIFICANTE CON JUNTA HERMETICA DE MATERIAL ELASTOMERICO, UTILIZADOS EN SISTEMAS DE ALCANTARILLADO-SERIE METRICA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-E-215/1-SCFI-2003).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C." (CNCP), y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Tubos Conexiones y Válvulas para el transporte de fluidos, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Boulevard Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, código postal 53500, Estado de México, México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas mexicanas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-E-018-CNCP-2012	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD (PEAD) PARA LA CONDUCCION DE AGUA A PRESION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-018-SCFI-2002)
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los tubos de polietileno de alta densidad (PEAD), utilizados para la conducción de agua a presión, serie inglesa, en diámetros de 13 mm a 1 200 mm.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana coincide básicamente con la Norma Internacional ISO 4427-2:2007 Plastics piping systems - Polyethylene (PE) pipes and fittings for water supply - Part 2: Pipes y difiere en lo siguiente:	
a) De la norma ISO 4427-2 se tomaron todos los requerimientos del material PE100. b) La celda de clasificación para los materiales (PE 3608, PE 3708, PE 4608, PE 4708, PE 3710 y PE 4710) se tomó de la norma ASTM D 3350, derivado a que comercialmente son los materiales que utilizan los fabricantes nacionales. c) De las normas ASTM D 2239, ASTM D 3035 y ASTM F 714 se tomaron los siguientes requerimientos: - Diámetro interior y exterior, - Espesor de pared, - Presión de trabajo, - Presión a corto periodo, - Se tomó el valor de la resistencia circunferencial para cada uno de los materiales (PE 3608, PE 3708, PE 4608, PE 4708, PE 3710 y PE 4710) a 80 °C. d) Para las características físicas se tomo todo lo mencionado en la norma ISO 4427-2. e) Se reemplazan las referencias a las normas internacionales por las normas mexicanas correspondientes, lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción VI del artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	

Bibliografía

- NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida.
- NOM-127-SSA1-1994 Salud ambiental, agua para uso y consumo humano - Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.
- ISO 4427-1:2007 Plastics piping systems - Polyethylene (PE) pipes and fittings for water supply - Part 1: General.
- ISO 4427-2:2007 Plastics piping systems - Polyethylene (PE) pipes and fittings for water supply - Part 2: Pipes.
- ISO 6259-1:1997 Thermoplastics pipes - Determination of tensile properties - Part 1: General test method.
- ISO 6259-3:1997 Thermoplastics pipes - Determination of tensile properties - Part 3: Polyolefin pipes.
- ISO 1167-1:2006 Thermoplastics pipes, fittings and assemblies for the conveyance of fluids - Determination of the resistance to internal pressure - Part 1: General method.
- ISO 1167-2:2006 Thermoplastics pipes, fittings and assemblies for the conveyance of fluids - Determination of the resistance to internal pressure - Part 2: Preparation of pipe test pieces.
- ISO 2818:1994 Plastics - Preparation of test specimens by machining.
- ISO 9080:2003 Plastics piping and ducting systems - Determination of the long-term hydrostatic strength of thermoplastics materials in pipe form by extrapolation.
- ISO 11357-6:2008 Plastics - Differential scanning calorimetry (DSC) - Part 6: Determination of oxidation induction time (isothermal OIT) and oxidation induction temperature (dynamic OIT)
- ISO 12162:2009 Thermoplastics materials for pipes and fittings for pressure applications - Classification, designation and design coefficient.
- ASTM D 2239-03 Standard Specification for Polyethylene (PE) Plastic Pipe (SIDR-PR) Based on Controlled Inside Diameter.
- ASTM D 2837-08 Standard Test Method for Obtaining Hydrostatic Design Basis for Thermoplastic Pipe Materials or Pressure Design Basis for Thermoplastic Pipe Products.
- ASTM D 3035-08 Standard Specification for Polyethylene (PE) Plastic Pipe (DR-PR) Based on Controlled Outside Diameter.
- ASTM D 3350-10 Standard Specification for Polyethylene Plastics Pipe and Fittings Materials.
- ASTM F 714-10 Standard Specification for Polyethylene (PE) Plastic Pipe (SDR-PR) Based on Outside Diameter.
- ASTM F1473-07 Standard Test Method for Notch Tensile Test to Measure the Resistance to Slow Crack Growth of Polyethylene Pipes and Resins.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-E-215/1-CNCP-2012	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS DE POLI(CLORURO DE VINILO) (PVC) SIN PLASTIFICANTE CON JUNTA HERMETICA DE MATERIAL ELASTOMERICO, UTILIZADOS EN SISTEMAS DE ALCANTARILLADO-SERIE METRICA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-E-215/1-SCFI-2003).

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de los tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante serie métrica con junta hermética de material elastomérico, utilizados en sistemas de alcantarillado para desalojar por gravedad aguas residuales o pluviales y que trabajan no expuestos a la luz solar.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana coincide básicamente con la Norma Internacional ISO 4435:2003 Plastics piping systems for non-pressure underground drainage and sewerage Unplasticized poly(vinyl chloride) (PVC-U) y difiere en lo siguiente:

- a) Se reemplazan las referencias a las normas internacionales por las normas mexicanas correspondientes, lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción VI del artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bibliografía

- NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 2002.
- ISO 4435:2003 Plastics piping systems for non-pressure underground drainage and sewerage- Unplasticized poly(vinyl chloride) (PVC-U).
- ISO 4065:1996 Thermoplastic pipes-Universal wall thickness table.

México, D.F., a 12 de junio de 2012.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-06/2012.**INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO NUMERO I-06/2012**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Minera, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el artículo 34, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se deja insubsistente la declaratoria de libertad de la concesión minera contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 01/2012", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2012, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
230917	PUEBLA, PUE.	197	HERMONT	1180.3107	ACATLAN	PUE.

Lo anterior:

En virtud de estar pendiente de resolución sendo recurso de revisión administrativo, relacionado con la citada concesión minera.

Atentamente

México, D.F., a 21 de junio de 2012.- El suscrito signa la presente insubsistencia de libertad de terreno en auxilio y por ausencia del Director General de Minas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 último párrafo y el 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 2002.- El Director de Cartografía y Concesiones Mineras, **Julio Alfonso Hernández López**.- Rúbrica.